



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00384-00**  
**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTES:** NIFA TRILLOS MORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ANIBAL TRILLOS MORA

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).**

En el libelo introductorio de demanda no se consignaron las direcciones físicas de los demandantes Nifa, Gladys, Rosabel y Rosario Trillos Mora, donde recibirán notificaciones personales (núm. 10º art. 82), pues debe memorarse que los requisitos convencionales de la demanda, previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, no han sido derogados con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

**2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).**

**2.1. Prueba de la calidad con la que la demandante intervendrá en el proceso (núm. 2º art. 84 CGP).**

Aunque se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Rosabel Trillos Mora para acreditar el grado de parentesco con los señores Epifanio Trillos Uribe y Felisia Mora de Trillos, este no cuenta con el reconocimiento paterno-filial de aquel, en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, al no evidenciarse la firma ni la cédula del progenitor, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción<sup>1</sup>.

Por consiguiente, se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Rosabel Trillos Mora con el respectivo reconocimiento o con la anotación de paternidad judicialmente declarada, en su defecto, podrá acompañar copia del registro civil de matrimonio de los señores Epifanio Trillos Uribe y Felisia Mora de Trillos, para de allí derivar la presunción contemplada en el artículo 3º de la Ley 45 de 1936.

Aunado a lo anterior, aunque el numeral 1º del artículo 85 del CGP disponga que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco

<sup>1</sup> “**Artículo 53. En el registro de nacimiento** se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

*Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988. (Reformado según 1 Ley 54 de 1989).* -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

(5) días, no puede dejarse de lado que, el inciso 2° del mismo enunciado normativo diáfano establece que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo cual no se avizora en el paginario.

Asimismo, se subraya que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, con fundamento en lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del CGP.

### **3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 6° art. 90 CGP).**

En el numeral 6° del acápite de pretensiones de la demanda, se persigue textualmente lo siguiente: *“6. Que se condene a la demandada, a pagar el total al demandante por concepto de fruto de los bienes que recibió en la partición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1323 del Código Civil, liquidados desde el momento en que se le adjudicó a la demandada la masa sucesoral.”*- Se subraya por fuera del texto original-.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la exigencia establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, consistente en la presentación del juramento estimatorio, que se traduce en la estimación razonada bajo la gravedad del juramento del pago de los frutos que persigue, discriminando cada uno de sus conceptos.

Valga aclarar, que el juramento estimatorio que se hizo en la demanda está errado porque fue frente a la cuantía del proceso más no frente al pago de frutos, contrariando la precitada disposición legal.

Finalmente, se requiere a la parte actora que aclare la medida cautelar solicitada en la demanda, pues no especificó cual de las contempladas en el artículo 590 del CGP es la que deprecia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Iván Darío Córdoba Dangón como apoderado especial de las señoras Nifa, Gladys y Rosario Trillos Mora, con las facultades y en los términos en que le fueron conferidas en los poderes presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475f7cf357d4a2362ae9982dfa0786c2257e486c8f335f21d363bdb37a7a76d**

Documento generado en 24/11/2022 05:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**